



RAD. 08001311000520220000600. FILIACION – IMPUGNACION E
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que la parte
actora solicita corrección del auto que ordenó el emplazamiento.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220000600. FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado auto que decretó el emplazamiento se observa que se colocó por error involuntario el nombre de una persona que no hace parte del proceso.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Corrijase el auto de fecha 30 de agosto de 2021, el cual quedará así:

Emplácese al demandado señor JUAN CARLOS ALEMAN RUIZ, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, que dispone que el emplazamiento ha de surtirse mediante la inclusión del nombre, las partes de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad- litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d021bc43fad4b74fc591bbe848f44d11b912e269c5cebfc2b6c79a2714b7ce**

Documento generado en 13/10/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00059-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memoriales de impulso de proceso a fin de que se dicte la correspondiente sentencia.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00059-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ Y PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 12 de julio de 2017 en la Notaría Segunda de Soledad, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 06904618.
- ✓ De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ✓ De la sociedad conyugal que se conformó en razón del matrimonio no se adquirieron bienes.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ Las partes manifiestan que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO de los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ Y PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO**.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y declararla en estado de liquidación.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ Y PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- ❖ Declarar que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.



- ❖ Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

- 3.1.1. Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil, por mutuo consentimiento.
- 3.1.2. Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
- 3.1.3. Los cónyuges conservaremos nuestras residencias reparadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- 3.1.4. Los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado



divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ y PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO**, contrajeron matrimonio civil el día 12 de julio de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Soledad siendo registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial N° 06904618. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase al consentimiento a que han llegado los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ y PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO** respecto a divorciarse por la causal novena del artículo 154 del Código Civil, de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **KETTY DEL SOCORRO DORIA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 50.952.213 y **PEDRO MANUEL MEZA CABALLERO**, identificado con la C.C. No. 8.723.152, cuyo matrimonio civil se



celebró día 12 de julio de 2017 y se registró ante la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial **N°06904618**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

“3.1.1. Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil, por mutuo consentimiento.

3.1.2. Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

3.1.3. Los cónyuges conservaremos nuestras residencias reparadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

3.1.4. Los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.”

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

SEXTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d020139e7b28cd537b96a781cd9d83c9a0799eac5493532d74ea2a5d03b4ea**

Documento generado en 13/10/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00071-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia por cuanto ya está notificado el Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00071-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **ALVARO JAVIER VILLA RADA Y SULMIRA RADA SALAS**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 12 de mayo de 2014 en la Notaría Unica del círculo de Barranquilla, identificado con el número serial 6288556
- ✓ De esta unión matrimonial se procreó 1 hija: SURY SADAY VILLA RADA que es menor de edad.
- ✓ Como consecuencia de la unión se conformó una sociedad conyugal entre las partes.
- ✓ El último domicilio de las partes fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores **ALVARO JAVIER VILLA RADA Y SULMIRA RADA SALAS**.
- ❖ Que se apruebe el acuerdo establecido por las partes.
- ❖ Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se estableció entre las partes.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo en su lugar que tengan residencias separadas.
- ❖ Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1.-Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de Divorcio de Matrimonio civil.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- 2.- Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir, será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
- 4.- La tenencia y custodia de la menor quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad que por ley nos corresponde a ambos.
- 5.- El padre visitará a la menor los fines de semana y días festivos, siempre y cuando su trabajo se lo permita.
- 6.- El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con el, el día de la madre y cumpleaños de la madre la menor compartirá con ella, el día del cumpleaños de la menor lo compartirán previo acuerdo entre estos.
- 7.- Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre otra con la madre, y se turnarán cada año, iniciando la madre, siempre y cuando las condiciones lo permitan.
- 8.- En cuanto a vacaciones de semana santa, de mitad de año, y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la mitad con el padre previo acuerdo entre las partes y el joven.
- 9.- Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivos entre padres e hijo.
- 10.- El padre se compromete a título de alimentos, educación, recreación, salud y vivienda, a dar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales se incrementarán cada año de acuerdo al IPC. Este dinero debe ser consignado en una cuenta de la madre los primeros cinco días de cada mes.
- 11.- Vestuario: El padre se compromete en aportar 3 mudas de vestuario completas al año para su hija
- 12.- En cuanto a la salud la niña está afiliada a MUTUAL SER. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del POS correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.
- 13.- Acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias el uno para el otro, habida cuenta que cada uno poseemos los medios para satisfacer nuestras propias necesidades.
- 14.- Conservaremos nuestras residencias separadas, y manifestamos que SULMIRA RADA no se encuentra en estado de gravidez-

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.



PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de la hija del matrimonio
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **ALVARO JAVIER VILLA RADA Y SULMIRA RADA SALAS**, contrajeron matrimonio civil el día 12 de mayo de 2014 en la Notaria Única del Círculo de Sabanalarga bajo el indicativo serial N°6288556. Los cónyuges informan en la demanda que durante el matrimonio se procreó una hija, la cual es menor de edad y por tal razón suscribieron acuerdo respecto de las obligaciones para con ella, de igual forma informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado



con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el acuerdo al que han llegado los señores **ALVARO JAVIER VILLA RADA y SULMIRA RADA SALAS** respecto a divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **SULMIRA RADA SALAS**, identificada con la C.C. No. 1.045.721.653 y **ALVARO JAVIER VILLA RADA**, identificado con la C.C. No. 1.046.873.043, cuyo matrimonio civil se celebró día 12 de mayo de 2014 y se registró bajo el indicativo serial **N°6288556**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

“1.-Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de Divorcio de Matrimonio civil.

2.- Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.

3.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir, será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.

4.- La tenencia y custodia de la menor quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad que por ley nos corresponde a ambos.



- 5.- *El padre visitará a la menor los fines de semana y días festivos, siempre y cuando su trabajo se lo permita.*
- 6.- *El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con el, el día de la madre y cumpleaños de la madre la menor compartirá con ella, el día del cumpleaños de la menor lo compartirán previo acuerdo entre estos.*
- 7.- *Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre otra con la madre, y se turnarán cada año, iniciando la madre, siempre y cuando las condiciones lo permitan.*
- 8.- *En cuanto a vacaciones de semana santa, de mitad de año, y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la mitad con el padre previo acuerdo entre las partes y el joven.*
- 9.- *Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivos entre padres e hijo.*
- 10.- *El padre se compromete a título de alimentos, educación, recreación, salud y vivienda, a dar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales se incrementarán cada año de acuerdo al IPC. Este dinero debe ser consignado en una cuenta de la madre los primeros cinco días de cada mes.*
- 11.- *Vestuario: El padre se compromete en aportar 3 mudas de vestuario completas al año para su hija*
- 12.- *En cuanto a la salud la niña está afiliada a MUTUAL SER. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del POS correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.*
- 13.- *Acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias el uno para el otro, habida cuenta que cada uno poseemos los medios para satisfacer nuestras propias necesidades.*
- 14.- *Conservaremos nuestras residencias separadas, y manifestamos que SULMIRA RADA no se encuentra en estado de gravidez-”*

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd064f3794803f756f1fa56725fc5e1227a26a9858d1efdbcfb0edfe909dd49d**

Documento generado en 13/10/2023 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00072-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informando que ya se encuentra notificado el ministerio público y está pendiente que se dicte la correspondiente sentencia.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00072-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO Y ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 23 de diciembre de 1993 en la Notaría Quinta del Círculo de la ciudad de Barranquilla, con indicativo serial No. 2073701.
- ✓ De esta unión matrimonial se procrearon hijos, pero ya son mayores de edad.
- ✓ De la unión matrimonial nació la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ Las partes manifiestan que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el DIVOCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO de los señores **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO Y ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN**.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO Y ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.



- ❖ Declarar que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- ❖ Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

- 3.1.1. Que hemos convenido divorciarnos de mutuo consentimiento .
- 3.1.2. Que se liquide la sociedad conyugal la cual se encuentra en cero pues no existieron bienes dentro de la misma.
- 3.1.3. Que como consecuencia del divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro teniendo derecho a su completa privacidad.
- 3.1.4. Que en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre nosotros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.
- Registros civiles de nacimiento de los hijos de los contrayentes ya hoy mayores de edad.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen



con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO Y ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN**, contrajeron matrimonio civil el día 23 de diciembre de 1993 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 2073701. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

Con respecto a la pretensión de la liquidación de la sociedad conyugal este despacho judicial no accederá a la misma por cuanto esa pretensión sigue una cuerda procesal distinta a la que se pretende en esta demanda.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: **Admítase** el acuerdo al que han llegado los señores **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO y ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN** respecto a divorciarse por la causal novena del artículo 154 del Código civil, de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por la señora **SOBEIDA ESTHER NIETO DE CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 32.725.311 y **ROBERTO ENRIQUE CAMACHO GAMBIN**, identificado con la C.C. No. 72.154.178, cuyo matrimonio civil se celebró día 23 de diciembre de 1993 ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial **N°2073701**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

- 3.1.1. Que hemos convenido divorciarnos de mutuo consentimiento .
- 3.1.2. Que se liquide la sociedad conyugal la cual se encuentra en cero pues no existieron bienes dentro de la misma.
- 3.1.3. Que como consecuencia del divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro teniendo derecho asu completa privacidad.
- 3.1.4. Que en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre nosotros.”

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

SEXTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Denegar la pretensión de la liquidación de sociedad conyugal impetrada por las partes.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5485223d6989a9c68bc6de3f6e9ad10f5810a91d95de5191a9c381c7ab29ab**

Documento generado en 13/10/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00213. IMPUGNACION E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que la presente demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente por proveer sobre su admisión.

Así mismo, le informo que el auto admisorio de la demanda solo fue pasado al despacho hasta la fecha en razón de que la persona encargada de anexar el memorial que llegó el día 08 de agosto de 2023 a las 11:07 a.m., no lo realizó en su debido momento.

Lo anterior lo informo, para que se tomen las medidas respectivas del caso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 - 00213. IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2019).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el señor ELIO ODIMAR MORENO GASTELBONDO, contra el señor DAVID JOSE CARDENAS VERGARA, y contra la señora ESTHEFANIA EMILSE ALVAREZ LOPEZ.
2. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
3. De conformidad con el artículo 386 del C.G.P, ordénese la práctica de los exámenes de DNA, a los señores ELIO ODIMAR MORENO GASTELBONDO, DAVID JOSE CARDENAS VERGARA y ESTHEFANIA EMILSE ALVAREZ LOPEZ, así como al niño THIAGO CARDENAS ALVAREZ, con el fin de establecer la paternidad. Para tal efecto, solicítase el concurso del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica de la prueba. Señálese el día miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M.
- 4 Se le advierte a los demandados que en caso de renuencia se presumirá por cierta la paternidad y la impugnación alegada.
- 5 Ahora bien, en el libelo demandatorio la parte actora solicita el amparo, alegando que es de bajo recursos económicos y no puede cancelar el pago de la prueba de ADN. La anterior petición se encuentra en el art. 151 del C.G.P., que preceptúa: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por la ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*



Al reunir, pues, la solicitud los requisitos previstos en la ley, el Juzgado concede el Amparo de Pobreza la señora ELIO ODIMAR MORENO GASTELBONDO y en consecuencia la eximirá del pago de la prueba genética y gastos del proceso.

- 6 Como quiera que la demandada no debe representar a su menor hijo, désignese a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este juzgado, para que lo represente en este proceso, de conformidad con el artículo 223 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la ley 1060 de 2006
- 7 Notifíquese de la presente providencia a la Defensora de Familia del I.C.B.F adscrita a este despacho judicial y la Procuradora 5 de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029b27a9dd7df1a098b86b424306c7c2aee18e7a71bc6e6d810af801541698f7**

Documento generado en 13/10/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00291-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memoriales de impulso de proceso a fin de que se dicte la correspondiente sentencia.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00291-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio religioso el día 09 de septiembre de 1989 en la unidad pastoral Maria Auxiliadora, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Primera de Barranquilla con indicativo serial No. 4198444.
- ✓ De esta unión matrimonial se procrearon 2 hijos, que en el actualidad son mayores de edad.
- ✓ De la sociedad conyugal que se conformó en razón del matrimonio no se adquirieron bienes.
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ Las partes manifiestan que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal entre los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ** surgida por el hecho del matrimonio y declararla en estado de liquidación.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.



- ❖ Declarar que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- ❖ Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

- 3.1.1. Adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento.
- 3.1.2. Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
- 3.1.3. Los cónyuges conservaremos nuestras residencias reparadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- 3.1.4. Los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.



Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO Y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**, contrajeron matrimonio religioso el día 09 de septiembre de 1989 en la unidad pastoral Maria Auxiliadora siendo registrado en la Notaría Primera de Barranquilla bajo el indicativo serial N° 4198444. Además, los conyuges informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el consentimiento a que han llegado los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ PERDOMO Y CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ** respecto a divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores **MARTHA LUCIA PERTUZ**



PERDOMO, identificada con la C.C. No. 32.743. 938 y **CARLOS ALBERTO LIZARAZO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 72.177.265, cuyo matrimonio religioso se celebró día 09 de septiembre de 1989 y se registró ante la Notaría Primera de Barranquilla bajo el indicativo serial **N°4198444**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

- “3.1.1. Adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento.
- 3.1.2. Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
- 3.1.3. Los cónyuges conservaremos nuestras residencias reparadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- 3.1.4. Los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.”

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

SEXTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765145006faac30246ed0aefc3ddf546adc925dcc888ca137cbacd24555ce0d2**

Documento generado en 13/10/2023 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 00316 - 00. FILIACION – IMPUGNACION
DE MATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00316-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante MANUEL ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE MATERNIDAD en contra de las señoras MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER y GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Deberá establecerse cuál es el domicilio del demandante y de las demandadas señoras MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR y GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ.
2. Con respecto a la demandada GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ deberá establecerse la dirección física y electrónica para notificaciones e informar lo pertinente de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022.
3. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a las demandadas a la dirección de correo electrónico que se está aportando con la demanda.
4. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el del apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de las demandadas, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE MATERNIDAD presentada por el señor MANUEL ESCOBAR VALENCIA a través de apoderado judicial contra las MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER y GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N°
-MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL
JULIO DE 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA. -

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4bd728ee64c50e2230e61b363c671623cc12785bdfd573db7d558557ab3d5c**

Documento generado en 13/10/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>